

RECOMENDACIÓN NÚMERO 32/2017

Morelia, Michoacán, a 04 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/362/15** presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, a **Elementos de la Policía Estatal Preventiva**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 10 de abril de 2015, se recibió el oficio número V3/23945, suscrito por la Mtra. Lina Judith López James, Directora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde hace del conocimiento que la Licenciada Rosa

Elva Chávez Martínez, Defensora Publica Federal adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, remitió el escrito de queja de la Señora XXXXXXXXXXXX, mediante el cual presenta queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXXXXX, manifestando en el mencionado escrito, lo siguiente:

“...Mi hijo fue detenido el día dieciocho de agosto del año 2014, en su domicilio particular ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX, número XXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, al parecer por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Alejandro Alfonso Ortega Medina, Manuel Martínez Hernández, Manuel Alejandro Ferreyra Magaña, Delfino Segura Martínez, Abado González Alonso y Vianey Silva Hernández, toda vez que son estos quienes suscriben el parte informativo. Ahora bien en el momento de rendir su declaración ministerial de fecha 19 de agosto del mismo año, mi hijo manifestó estar en desacuerdo con lo que le importaba sus captores, reservándose su derecho a declarar en relación a los hechos que dieron origen a la causa, sin embargo al advertir las condiciones físicas en las que fue presentado ante las autoridades ministeriales, se dio fe de las lesiones que presentaba, mismas que quedaron asentadas en el dictamen de integridad física que le fue practicado durante la etapa de averiguación previa por el Perito Medico, el Dr. Andrés Aguilera Calixto, el día 19 de agosto del año 2014, en el cual asentó que mi hijo XXXXXXXXXXXX, si presentaba huellas externas de lesiones físicas de reciente producción, sobre su superficie corporal consideradas contemporáneas de no más de veinticuatro horas...

...En relación a la tortura que ante esta instancia denunció, mi hijo; en vía de declaración preparatoria rendida ante el Juez Tercero de Distrito el día veintidós de agosto del 2015, señaló era su deseo declarar, ratificando su declaración

ministerial y en ampliación de ella, manifestó que el día de su detención aproximadamente a las once horas con treinta minutos, cuando estaba en su domicilio se percató que había un tiroteo cerca de su casa, por lo cual salió al balcón de la misma para observar que era lo que ocurría, y al momento de salir se dio cuenta de que había una movilización policiaca por fuera de su casa y que al momento de que los elementos se percatándose de su presencia, lo empezaron a apuntar con sus armas y acto seguido, estos rompieron la chapa de la puerta de su casa entrando a ella varios policías, de los cuales uno lo intento asfixiar con una bolsa de plástico, y que después estos había agarrado una computadora, de mi otro hijo (su hermano), celulares, reloj y una cadena que mi hijo traía en el cuello en ese momento, y que posteriormente estos lo sacaron de su casa, subiéndolo a la parte trasera de una patrulla, colocándolo boca abajo, para posteriormente darle toques en sus genitales, así como en diversas partes de su cuerpo entre otros golpes que le propinaron... (Fojas 1-7)

3. Con fecha 13 de abril de 2015, se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/362/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 8)

4. El día 27 de abril de 2015 se tuvo por recibido el escrito dirigido al Visitador Regional de Morelia de este organismo, suscrito por José Alfonso Ortega Medina, Manuel Martínez Hernández, Manuel Alejandro Ferreyra Magaña, Delfino Segura

Martínez, Vianey Silva Hernández y Abado González Alonso, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinden el informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...referente a los hechos que señalan la quejosa en la cual manifiesta que a su hijo XXXXXXXXXXXX, ahora quejoso fue víctima de tortura por parte de nosotros al momento de su retención, lo negamos categóricamente ya que como se acredita en el examen de integridad corporal... se puede apreciar que no presenta lesiones corporales externas recientes, por lo que en ningún momento se le violentaron sus derechos humanos...

...por lo que respecta a los hechos que señalan en su escrito de queja nos permitimos manifestar que aproximadamente a las 19:10 encontrándonos de recorrido a bordo de las unidades oficiales 064, 198 y 068, en el sector Republica y al ir circulando sobre la calle XXXXXXXXXXXX y al llegar a la esquina con la Avenida XXXXX de la colonia XXXXX de esta ciudad, nos pide el apoyo una persona del sexo femenino la cual no dese proporcionar sus datos por temor... indicándonos qué metros más adelante sobre la Avenida XXXXX se encontraban unas personas armadas... por lo que se procedió a descender de la unidad oficial, para solicitarles una revisión identificándonos como Elementos de la Policía Estatal Preventiva... al momento de realizar la revisión al ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, se le encontró entre sus ropas una bolsa de plástico transparente la cual contenía en su interior una sustancia amarillenta con las características propias de la droga sintética, una vez terminada la revisión a todas las personas... se les leyeron sus derechos y se les informo que serían trasladados ante la autoridad correspondiente para que resolviera su situación jurídica, por lo que se les traslado al área de barandilla para realizar la puesta a disposición... de fecha 18 de agosto de 2014... (Fojas 11-14)

5. El día 15 de mayo de 2015, compareció ante este organismo la quejosa **XXXXXXXXXX** para hacerle saber el contenido de los informes rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja, manifestando lo siguiente:

“No está de acuerdo con el informe rendido por la autoridad ya que su hijo fue sacado de su domicilio y no como lo citan los elementos aprehensores; por otro lado mi hijo XXXXXXXXXXX fue golpeado durante su detención y puesta a disposición; de igual forma exhibo en este acto el certificado de integridad corporal en copia debidamente certificada por el Secretario del Juzgado Tercer de distrito en el Estado; para que en su momento procesal oportuno sea valorado.” (Foja 24)

6. Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio número V3/23945 de fecha 7 de Abril de 2015, signado por la Mtra. Lina Judith López Jaimes, Directora General de la Comisiones Nacional de los Derechos Humanos, donde hace del conocimiento que la Licenciada Rosa Elva Chávez Martínez, Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, recibieron el escrito de queja

de la Señora XXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXXXXX. (Fojas 1-7)

- b)** Escrito de fecha 22 de Abril de 2014, signado por José Alfonso Ortega Medina, Manuel Martínez Hernández, Manuel Alejandro Ferreyra Magaña, Delfino Segura Martínez, Vianey Silva Hernández y Abado González Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, rinden el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suicidaron los hechos (Fojas 11-14).
- c)** Copia simple del oficio número 897/2014, suscrito por José Alfonso Ortega Medina, Manuel Martínez Hernández, Manuel Alejandro Ferreyra Magaña, Delfino Segura Martínez, Vianey Silva Hernández y Abado González Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, a personas, arma y droga, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que detuvieron al agraviado. (Fojas 15-17)
- d)** Copia simple del folio número 25166, examen de integridad corporal practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, con fecha 18 de Agosto de 2014 y signado por el Dr. Efraín Antonio Cuadra Solano, adscrito al Departamento Medico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en el cual manifiesta que “La exploración física se encuentra sin lesiones corporales externas recientes”. (Foja 19)

- e) Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2015, mediante la cual compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXX para hacerle saber el contenido de los informes rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Foja 24)
- f) Copia certificada del oficio número de folio 6200 de fecha 19 de Agosto de 2014, suscrito por el Doctor Andrés Aguilera Calixto, Perito Medico Oficial adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Michoacán, mediante el cual le practico el respectivo Dictamen de Integridad Física al agraviado XXXXXXXXXXXX, donde a la exploración física presenta:
- Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 0.5 por 1.5 y 1. por 2.0 centímetros, localizados sobre la línea axilar media izquierda y a la altura del octavo espacio intercostal izquierdo.
 - Múltiples excoriaciones de forma lineal agrupadas y distribuidas en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 4.0 centímetros de longitud y al menor 1.0 centímetros de longitud.
 - Excoriación de forma irregular que mide 0.7 por 1.0 centímetros localizada en la rodilla izquierda.
 - Adicionalmente presenta “eritema marcado y circunferencial” en ambas muñecas de antebrazos. (Fojas 26-29)
- g) Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXX, de fecha 19 de agosto de 2014, en la cual declara que “...no estoy de acuerdo con lo que señalan los policías estatales, ya que a mí me sacaron de mi casa, y yo me encontraba en ropa interior y me sacaron de mi casa sin explicarme porque motivo me llevaban...” (Fojas 53-56)

h) Declaración Preparatoria de XXXXXXXXXXXX de fecha 22 de agosto de 2014 donde declara “oí como reventaban otra puerta y era la de mi domicilio, entonces entraron varios policías, vi a un policía con una bolsa, que me intentaba asfixiar” además de “Me sacaron de la casa, me pusieron en una patrulla en la parte trasera boca abajo, me daban toques en mis genitales, y partes del cuerpo”. (Foja 74)

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistentes en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por la quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus

atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y

trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

16. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

17. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

18. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

19. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de

derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

20. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

23. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

24. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o

deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

25. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

26. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

27. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, participaron **José Alfonso Ortega Medina, Manuel Martínez Hernández, Manuel Alejandro Ferreyra Magaña, Delfino Segura Martínez, Vianey Silva Hernández y Abado González Alonso**, todos ellos Elementos de la

Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

28. En el escrito de queja presentado por la quejosa XXXXXXXXXXXX, sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima el agraviado XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente:

“...sin embargo al advertir las condiciones físicas en las que fue presentado ante las autoridades ministeriales, se dio fe de las lesiones que presentaba, mismas que quedaron asentadas en el dictamen de integridad física que le fue practicado durante la etapa de averiguación previa por el Perito Medico, el Dr. Andrés Aguilera Calixto, el día 19 de agosto del año 2014, en el cual asentó que mi hijo XXXXXXXXXXXX, si presentaba huellas externas de lesiones físicas de reciente producción, sobre su superficie corporal consideradas contemporáneas de no más de veinticuatro horas...

...En relación a la tortura que ante esta instancia denunció, mi hijo;... estos rompieron la chapa de la puerta de su casa entrando a ella varios policías, de los cuales uno lo intentó asfixiar con una bolsa de plástico... subiéndolo a la parte trasera de una patrulla, colocándolo boca abajo, para posteriormente darle toques en sus genitales, así como en diversas partes de su cuerpo entre otros golpes que le propinaron... (Fojas 1-7)

29. En ese sentido, en la respectiva declaración preparatoria que en su momento rindió el agraviado XXXXXXXXXXXX, ante la autoridad Jurisdiccional, sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima, manifestó lo siguiente:

“...entonces entraron varios policías, vi a un policía con una bolsa, que me intentaba asfixiar, me decían que les dijera donde estaban las armas, luego

empezaron a hablar por números y letras, es decir con claves que yo no entendía, como yo decía que no sabía, más me golpeaba y decía que ahí me iba a matar, y le valía madre que si yo no había escuchado la balacera que había hecho en la casa de a lado...

...me pusieron en una patrulla en la parte trasera boca abajo, me daban toques en mis genitales y partes del cuerpo; así me trajeron un largo tiempo hasta que legamos a barandilla..." (Foja 74)

30. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado fue puesto a disposición del área de barandilla el día 18 de agosto de 2014, fue certificado por el doctor Efraín Antonio Cuadra Solano adscrito al Departamento Medico de Barandilla, en dicho certificado médico consta que:

- XXXXXXXXXXXX "a la exploración física se encuentra sin lesiones corporales externas recientes". (Foja 19)

31. De la misma manera, cabe señalar que de lo manifestado en el certificado médico de integridad corporal anterior, al agraviado al momento de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, fue certificado por el doctor Andrés Aguilera Calixto, Perito Medico Oficial adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Michoacán, el día 19 de Agosto de 2014, mediante el cual le practico el respectivo Dictamen de Integridad Física al multicitado agraviado, donde a la exploración física presento:

- Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 0.5 por 1.5 y 1. por 2.0 centímetros, localizados sobre la línea axilar media izquierda y a la altura del octavo espacio intercostal izquierdo.
- Múltiples excoriaciones de forma lineal agrupadas y distribuidas en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 4.0 centímetros de longitud y al menor 1.0 centímetros de longitud.
- Excoriación de forma irregular que mide 0.7 por 1.0 centímetros localizada en la rodilla izquierda.
- Adicionalmente presenta “eritema marcado y circunferencial” en ambas muñecas de antebrazos. (Fojas 26-29)

32. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX**, fue objeto de golpes al momento de su detención y estando bajo resguardo de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, hechos ocurridos el 18 de agosto del 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

33. Todas las evidencias reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el agraviado **XXXXXXXXXX**.

34. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad,

mientras se encuentran bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a XXXXXXXXXXXX, por el bien de éste, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufriera ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

35. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que el ahora agraviado se encontraba en posesión de drogas el día de los hechos que motivaron la presente queja, por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir al agraviado al área de barandillas y posteriormente a la Procuraduría General de la Republica delegación Michoacán fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de haber encontrado al mismo en la supuesta comisión de delitos contra la salud, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Estatal Preventiva, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico del agraviado XXXXXXXXXXXX.

36. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

37. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible

determinar en relación al acto reclamado por XXXXXXXXXXXX, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **José Alfonso Ortega Medina, Manuel Martínez Hernández, Manuel Alejandro Ferreyra Magaña, Delfino Segura Martínez, Vianey Silva Hernández y Abado González Alonso**, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

38. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los ahora quejosos, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura ***u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

39. En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior *las autoridades que rindieron informe y parte informativo negaron haber infringido lesiones al agraviado XXXXXXXXXXXX al referir que este mismo al momento de ser certificado por el Doctor adscrito al Área de Barandillas, no presentaba lesiones*

corporales externas recientes, además de limitarse a señalar que ellos no lo habían lesionado, contrario a las lesiones que presentó el multicitado agraviado al momento de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, estas afirmaciones se robustecen con los dictámenes de integridad corporal realizados al agraviado, mostrando claramente que estos fueron lesionados por sus captores, ejerciendo violencia física en su contra, sin que exista justificación legal alguna de violentar su dignidad, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía una consecuencia a la integridad de los agraviados, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.

40. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

41. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

42. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

43. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

44. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

45. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la

personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaria de Seguridad Publica.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Victimas a **XXXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188